

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“BREVES CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS
SOBRE EL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ÓSCAR MANUEL PENICHET AHUMADA

Director de Tesis:

LIC. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

Revisor de Tesis:

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA

BOCA DEL RÍO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO I**METODOLOGÍA**

1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivos generales.....	5
1.3.2 Objetivos Especificos.....	5
1.4 Formulación de la Hipótesis.....	6
1.4.1 Enunciación de la hipótesis.....	6
1.5 Identificación de variable.....	6
1.5.1 Variable Independiente.....	6
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	7

II

1.6.1.1 Bibliotecas Publicas.....	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7
1.6.2 Técnicas empleadas.....	7
1.6.2.1 Fichas Bibliografías.....	8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	8

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LOS SUJETOS Y ÓRGANOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

2.1 Naturaleza del proceso y la relación procesal.....	11
2.2 Organo jurisdiccional.....	15
2.3 Organo de acusación (Ministerio Publico).....	16
2.4 Sujeto activo del delito.....	20
2.5 Organo de la Defensa.....	21
2.6 Sujeto pasivo del delito.....	22
2.6.1 Distintas concepciones del sujeto pasivo.....	23
2.6.2 Relación del agraviado con el sujeto activo.....	25
2.6.3 Situación del agraviado con el sujeto activo.....	27
2.6.4 Participación del agraviado en las etapas del procedimiento penal.....	31

III

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PENAL

3.1	Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal.....	37
3.2	Teoría del Proceso Penal.....	42
3.3	Etapas del Procedimiento.....	47
3.3.1	Investigación Ministerial.....	47
3.3.2	Preinstrucción.....	53
3.3.3	Instrucción.....	56
3.3.4	Julcio.....	57
3.3.5	Segunda Instancia.....	59
3.3.6	Ejecución.....	61

CAPITULO IV

BREVES CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS AL ARTICULO 14 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

4.1	Necesidad de la participación directa del agraviado por si o por representante en el procedimiento penal del Estado de Veracruz.....	68
4.2	El Ministerio Publico como representante del agraviado en el proceso penal.....	70

4.3	Derechos del ofendido contemplados en la legislación penal vigente en el Estado de Chihuahua.....	76
4.4	Garantías del ofendido contempladas en la reforma del artículo 20 Constitucional publicada con fecha 21 de Septiembre del 2000 y que entra en vigor a partir del día 21 de marzo del 2001.....	78
4.5	Razón de ser una mayor participación del agraviado dentro del proceso penal.....	85
	CONCLUSIONES.....	96
	BIBLIOGRAFÍA.....	98
	LEGISGRAFIA.....	101

INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo, es ante todo la inquietud del suscrito como estudiante de la Licenciatura en Derecho y principalmente como ciudadano, para el efecto de que se le de una mayor participación dentro del procedimiento penal a la persona ofendida por un delito, a quien dentro del presente trabajo llamaremos agraviado por las circunstancias que se harán notar, ya que al mismo se le deja en un estado completo de desigualdad ante el delincuente al que le llamaremos sujeto activo del delito, quien incluso a pesar de haber infringido la ley, la misma, parece que le aplaude y le celebra su proceder al contemplar a nivel de rango Constitucional una serie de garantías otorgadas a dicha persona.

Amen de que la persona agraviada y como bien lo sostienen los autores en consulta, en ningún momento desea si quiera, revestir el carácter de tal, si no que lo reviste bajo la mas estricta decisión del sujeto activo quien infringiendo la ley, al desplegar la conducta delictuosa perfila al agraviado como tal, resultando por tanto el agraviado la persona mas interesada en demostrar tanto los elementos del delito como la presunta responsabilidad del sujeto activo para con ello obtener la reparación del daño sufrido y una pena ejemplar para el delincuente.

Por tanto consideramos importante el planteamiento del presente tema para, primeramente, dejar de manifiesto el estado de desigualdad que prevalece entre el agraviado y el sujeto activo del delito y así avocarnos y desarrollar todos y cada uno de los puntos que dan a notar tal desigualdad, para poder llegar a la propuesta de hacer una reforma al Artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, para el efecto de que en el mismo y en consecuencia en nuestra legislación se le de una participación directa al agraviado dentro del procedimiento penal y poner a éste en un completo estado de igualdad ante el sujeto activo del delito, esto ya que si bien es cierto, que el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado actualmente, ha tenido una reforma en la que se le otorga al agraviado la facultad de aportar pruebas no solo para la reparación del daño, sino también para probar los elementos del delito y la responsabilidad del procesado, la misma no permite al agraviado participar directamente en el desahogo de las mismas, dejando la exclusiva facultad para la representación social y el defensor del procesado, dejando con ello nueva en desigualdad al agraviado.

Sin olvidar desde luego que el monopolio de la Acción Penal le corresponde al Ministerio Público y por tanto con la propuesta del presente trabajo, no pretender evadir esta situación y mucho menos retroceder a un Estado de barbarie en donde la persona agraviada se haga justicia por si sola, ya que estamos concientes que se haría un retroceso en el avance del Derecho Penal,

que dentro de las ramas del derecho resulta de suma importancia ya que a través del mismo se logra la convivencia entre los individuos.

Aunado a lo anterior, sería un beneficio el tener, como abogado o representante de la parte agraviada, la facultad de intervenir directamente en el Juicio Penal, para que este a su vez le dé seguimiento al procedimiento y así poder lograr que se repare el daño causado y se imponga la sanción correspondiente al delincuente, además de que se cerciore de que realmente se imparta justicia y que no se este a la voluntad de la defensa del indiciado, para que el agraviado no sufra mas daño del que se le causo con la conducta antisocial desplegada por el delincuente.

CAPITULO I

METODOLOGIA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿ Por que no hay igualdad de derechos entre el sujeto pasivo (agraviado) y el sujeto activo en el artículo 14 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado de Veracruz.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Breve consideración y análisis al artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Veracruz, para que dentro de este mismo se establezca una equidad procesal entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del procedimiento penal en el estado de Veracruz, toda vez, el sujeto activo se encuentra en una posición de desigualdad al no poder participar directamente en el procedimiento penal.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

Obtener una equidad en el procedimiento penal en el estado de Veracruz entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, acorde a lo que establecen la reforma al artículo 20 Constitucional, en la que se prevé una mayor participación del sujeto pasivo a través de su representante defensor o persona de su confianza en el procedimiento penal otorgándole la participación directa en el proceso como Interrogando, repreguntando, formulando agravios y alegatos que le causen las resoluciones judiciales.

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

Darle una intervención necesaria al sujeto pasivo (agraviado), para que pueda defender sus intereses, otorgándole el derecho de nombrar a persona de su confianza o abogado que lo asesore y represente dentro del Procedimiento Penal, mismo que tenga las facultades de repreguntar al inculcado, testigos así como de formular alegatos en las mismas ocasiones en el lo haga el defensor del sujeto activo, de acuerdo a esto y en forma comparativa a lo que establece el Artículo 16 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Pretendo obtener la reforma del Artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Veracruz, para que a mayor

participación del sujeto pasivo (agraviado) dentro del procedimiento penal en el estado de Veracruz, menor será la desigualdad de derechos respecto del sujeto activo.

1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1.4.1 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

A una mayor participación del sujeto pasivo (ofendido) dentro del procedimiento penal habrá una mayor desigualdad de derechos en comparación al sujeto activo.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Agraviado en el proceso penal.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Reforma al artículo 14 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado de Veracruz, para efecto de que se le de una participación directa al agraviado dentro del Procedimiento penal.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

A mayor participación del sujeto pasivo una menor desigualdad de derecho respecto al sujeto activo.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

El presente trabajo de investigación será de tipo documental y de campo respaldado a través de la revisión.

De bibliografía referente al tema.

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca Publica Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, de la Ciudad de Boca del Río Veracruz.

Biblioteca Privada del Colegio de Abogados de Córdoba A.C. Francisco Rincón Rebolledo de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

1.6.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS.

Para la realización de este trabajo de Investigación se emplearon fichas bibliograficas y de trabajo para la mejor comprensión y organización de los temas abordados en el.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

1.- ORONoz SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal.

Editorial Limusa, México, D.F. 1994.

2.- ARILLAS BAS, FERNANDO. El procedimiento penal en México.

Editorial Kratos, Décima Primera Edición. México, D.F. 1998.

3.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1991.

4.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. Garantías y Proceso Penal Aumentada y Puesta al

Día. Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1993.

5.-COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1977.

6.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, SA. México, D.F. 1993.

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO

1.- ORONoz SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. Proceso Penal, Página 10, Editorial Limusa, México, D.F. 1994, Resumen: como un conjunto de actividades ordenadas en la Ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye un delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda, en base a las etapas del Procedimiento.

2.- ARILLAS BAS, FERNANDO. El procedimiento penal en México, Manual del Abogado Penalista, México, Editores Mexicanos Unidos, Página 10, Décima Primera Edición. México, D.F. 1998, Resumen: El periodo con que inicia el Procedimiento Penal de acuerdo a su criterio será con el auto de formal prisión momento procesal en el que las partes tendrán la oportunidad de aportar las pruebas que demuestren la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto activo, y el sujeto activo tendrá la oportunidad de justificar su inocencia.

3.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. El Proceso Penal, Página 5, Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1991. Resumen: Serán el conjunto de actividades y formas que regirán el Derecho Procesal Penal que se iniciara desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la posible comisión de un delito, su investigación y vigilancia hasta el pronunciamiento de una sentencia.

4.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. Garantías y Proceso Penal Aumentada y Puesta al Día. El Agravado ante el sujeto activo, Página 262 y 263, Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1993. Resumen: Se señalaran las diferentes garantías, beneficios y actuaciones del marco legal en las que se puntualicen las diferencias existentes entre el agraviado y el sujeto activo de la comisión del delito.

5.-COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Del Proceso y la Relación Procesal, Página 61, Editorial Porrúa, S.A Cuarta Edición. México, D.F. 1977. Resumen: En la relación jurídica procesal se determinara la actividades de las partes y del juez, la cuál esta regulada por el ordenamiento jurídico estableciéndose en todo momento el cumplimiento de los requisitos orgánicos establecidos y quienes son los que intervienen creándose una serie de derechos y obligaciones entre cada uno de ellos.

6.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Las Garantías del Inculpado, Página 110, Editorial

Porrúa, SA. México, D.F. 1993. Resumen: Se establecerán las numerosas garantías que contiene la Constitución a favor del inculpado o sujeto activo con respecto al Proceso Penal como son derechos de audiencia, Defensa y de Intangibilidad de su persona y que no podrá ser molestado si no únicamente por las reglas establecidas en la Ley.

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LOS SUJETOS Y ÓRGANOS EN EL PROCESO
PENAL MEXICANO

2.1 NATURALEZA DEL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL.

La naturaleza del Proceso se desprende del bien jurídico que se pretende tutelar, por lo que existen en la actualidad dos grandes corrientes dentro de las cuales existen distintas Teorías y tesis. Así tenemos que la primera establece que la naturaleza del Proceso Penal es de carácter Privado y la Segunda sostiene que dicha naturaleza es de carácter público.

Los estudiosos del Derecho que sostiene que la naturaleza del Proceso es de carácter Privado, argumentan tal cosa porque la protección esta dirigida al titular del derecho subjetivo. Por otra parte quienes sostienen que la naturaleza del proceso Penal es de carácter Público, argumentan que ello es debido a que el interés que debe protegerse es de naturaleza general, señalando que la identidad del órgano al que esta conferido el poder procesal hace que se

destaque su naturaleza pública.

Cabe hacer mención que dentro de los estudiosos del Derecho que sostienen que la naturaleza del Proceso es de carácter privado, se encuentra la Teoría Civilista, Teoría que comprende la Tesis del Contrato y la Tesis del Cuasicontrato a las que desde luego en el presente trabajo no nos avocaremos a su estudio debido a que este, como se ha dejado manifestado, es de carácter privado, y consecuentemente se dirige a lo que es la materia civil, la cuál es antagónica al Derecho Procesal Penal que es el que básicamente se encuentra fundado el presente trabajo de tesis.

Ahora bien, dentro de los estudiosos del Derecho que sostienen que la naturaleza del proceso es de carácter público, debido a que el bien que tiene que protegerse es de naturaleza general, fundan su teoría en la Tesis de la relación jurídica, Tesis de la situación jurídica y de las cuales los mismos señalan que: para Manzini "la relación jurídica procesal es la particular relación recíproca, regulada por el derecho en que viene a encontrarse, a consecuencia del ejercicio de sus facultades y del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes o autorizados para hacer valer su propia voluntad en el proceso penal en relación a la acción penal o a otra cuestión de competencia del Juez Penal¹.

¹ GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal (México, Porrúa, 1974), p. 17

Por su parte Guillermo Collin Sánchez, sostiene que "la relación jurídica procesal determina la actividad de las partes y del Juez, la cual esta regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales) y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común la actuación de la Ley².

De lo anterior y como lo sostiene el autor antes mencionado, que dichas tesis tiene plena vigencia en la Legislación Mexicana, puesto que el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de uno originan a su vez los actos de otro, pero siempre regidos en todo por la Ley.

Ahora bien, respecto de la Tesis de la situación Jurídica, como lo sostiene Sergio García Ramírez, esta tesis contraviene a la tesis de la Relación Jurídica, ya que para Goldschmidt una situación jurídica es el estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes.

² COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* (México, Porrúa, 1977), p. 81

Sosteniendo los estudiosos de la materia que en la mencionada tesis, trata de sustituirse los términos, obligaciones y derechos, que maneja la tesis de la relación jurídica, con los términos de cargas y descargas, y es por lo que Manzini sostiene respecto de la tesis de la situación jurídica, que no es otra cosa sino más que una relación jurídica, en consecuencia se trata de una mera y menos precisa variación de palabras³.

De lo anterior podemos concluir que la tesis mas acertada es la de la Relación Jurídica procesal.

De acuerdo a lo consultado en renglones anteriores, respecto de la naturaleza del Proceso y debido a que se dejo expuesto que la misma se debe a una relación jurídica, trataremos lo que es la relación procesal que es aquella que se da entre las personas que establecen la misma relación.

Toda vez que, en el proceso penal ocurre la Intervención de diversas personas, quienes reuniendo determinados requisitos, obligan a que el órgano Jurisdiccional resuelve el conflicto de Intereses, por ello es importante mencionar quienes son las personas que intervienen en el proceso, a las cuales se les denomina sujetos de la relación procesal, encontrándose dicha denominación estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica, teniéndose que los sujetos de la relación procesal son: el Juez, el Ministerio Público, el Sujeto Activo

³ GARCIA RAMIREZ SERGIO, Ob. Cit., p. 19

del delito (inculpado), a quien en el ámbito mexicano se le adhiere el Defensor quien adquiere una importancia que lo coloca a la par del sujeto activo, y el sujeto pasivo del delito (ofendido); sujetos a los cuales detallaremos a continuación.

2.2 ÓRGANO JURISDICCIONAL (JUEZ)

La razón de ser del órgano jurisdiccional, es que el Estado en el ejercicio de su Soberanía cumpliendo con una de sus atribuciones preserve la convivencia social.

Así tenemos, que de acuerdo a los autores consultados el titular del órgano jurisdiccional y que a su vez viene a ser un sujeto de la relación jurídico procesal lo es el Juzgador, quien detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado como lo es la aptitud para decir el derecho resolviendo con esto una controversia. Para apoyar lo anterior, consideramos necesario dejar bien definido lo que es el Juzgador, definiendo a éste como la persona o las personas que realizan la función jurisdiccional ejercida individual o colegiadamente y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas.

Es por lo tanto, el órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto.

El juez es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, ya que es el representante del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

2.2 ORGANO DE ACUSACIÓN. (MINISTERIO PUBLICO)

En nuestro país, el Ministerio Público tiene su origen en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y averiguación de los delitos, y que constituyen una pieza fundamental del procedimiento penal.

Siendo las facultades de este las de perseguir los delitos y consecuentemente el ejercicio de la acción penal, que es la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales.

Como es de todos sabido, dichas facultades del Ministerio Público se encuentran consagradas en el artículo 21 Constitucional y las cuales hemos dejado mencionadas en el párrafo anterior.

Dentro de nuestro derecho, las facultades y atribuciones del Ministerio Público se encuentran debidamente reglamentadas tanto en nuestra Carta Magna, y debido a que el presente trabajo de tesis se enfoca a la Legislación del Estado de Veracruz resulta necesario mencionar que tales facultades y atribuciones también se encuentran contempladas en la Ley Orgánica

del Ministerio Público, mismas que de una manera somera se harán mención a continuación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su Ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública"

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave.-
"ARTICULO 2.- El Ministerio Público es la Institución Jurídica de buena fe que en el estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad Veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de Interés general.

Sus funciones primordiales son:

I.- Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del fuero común.

II.- Ejercer correspondiente acción penal.

III.- En su caso, exigir ante los Tribunales la reparación del daño causado por el delito.

IV.- Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.

V.- Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

VI.- Las demás que las leyes determinen".

"ARTICULO 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

I.- Recibirá denuncias y querellas sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito;

II.- Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quien en ellos participaren;

III.- Tomará las medidas necesarias para proteger al ofendido y, en general, a las víctimas de las conductas delictivas;

IV.- Resolverá o solicitará el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito y la adopción de las medidas precautorias que considere pertinentes;

V.- Solicitara a la autoridad Jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, así como las ordenes de cateo que resulten indispensables para la Integración de la Investigación ministerial;

VI.- Acordara la detención o la retención de los indiciados, cuando sea procedente;

VII.- determinara la reserva, el ejercicio o no de la acción penal;

VIII.- Solicitara cuando proceda, la reparación de daño;

IX.- Solicitara la aplicación de sanciones; propondrá la liberación de quienes resulten inocentes; hará las promociones e Interpondrá los recursos que estime necesarios dentro del procedimiento judicial; y

X.- Viglara el debido cumplimiento de las sentencias Además, en capitulo por separado haremos un estudio especial, puesto que se estudiaran las fases del procedimiento en donde el Ministerio Público tiene mayor relevancia.

2.3 SUJETO ACTIVO DEL DELITO. (INCULPADO)

El sujeto activo según nuestro entendimiento, es aquel que actualiza una conducta antijurídica o antisocial denominada delito, y el cuál de encontrarse

culpable será sujeto a la Imposición de una pena.

El sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o participante, pasa a ser en el momento procesal, inculpado o imputado. Contra él que se dirige la investigación Ministerial y posteriormente, el proceso mismo. A lo largo del procedimiento, el Inculpado o Imputado que son sus denominaciones generales, recibe diversas designaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado. El Inculpado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales que la Constitución establece. Los derechos del inculpado se resumen, específicamente en la facultad o derecho de audiencia y de defensa. Como se indicó, el Imputado es un sujeto de la relación procesal puesto que es sujeto activo del delito.

2.4 ÓRGANO DE DEFENSA. (DEFENSOR)

A pesar de que muchos procesalistas del derecho penal no consideran al órgano de la defensa como sujeto de la relación procesal, tales tratadistas en un momento dado lo aceptan como un órgano adherido al sujeto activo, y a quien en el ámbito mexicano adquiere una importancia relevante que lo coloca a la par del procesado.

Así tenemos que el órgano de la defensa es uno de los derechos primordiales que tiene todo inculpado y el cual es consagrado a rango de garantía

en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, con lo cuál nuestra Constitución asegura la debida defensa del inculpado.

Por tanto concluimos que el órgano de la defensa no es sujeto de la relación procesal porque es ajeno a la relación sustantiva.

2.5 SUJETO PASIVO DEL DELITO. (AGRAVIADO)

Habiendo delimitado lo que es el sujeto activo en la relación procesal, es imprescindible por tanto hablar de los que es el sujeto pasivo de dicha relación, que es aquel sobre el cual recae la acción de la conducta o hecho llevada a cabo por el sujeto activo, por tanto, tenemos que en la ejecución de los delitos generalmente ocurren dos sujetos, que son el activo y el pasivo. Así tenemos que el sujeto pasivo del delito es aquel al que el sujeto activo lesiona o causa algún daño en sus derechos o en su persona; a dicho sujeto pasivo del delito también se le denomina ofendido o víctima.

Dentro de una de las etapas del procedimiento, el sujeto pasivo del delito se encuentra representado por el Ministerio Público, que como posteriormente señalaremos en la primera etapa del procedimiento, que es la Investigación Ministerial tiene la investidura de autoridad y en la segunda etapa toma la Investidura de Representante del sujeto pasivo del delito.

2.6.1 DISTINTA CONCEPCIONES DEL SUJETO PASIVO

Como ya es de todos sabido, que los tratadistas del derecho y específicamente los consultados para este trabajo, coinciden en denominar al sujeto pasivo del delito como "ofendido" o "víctima", por lo que a continuación dejaremos marcados dichos conceptos, los cuales son los siguientes:

Para Ignacio Duran Gómez, el ofendido por el delito es la persona física que recibe directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. Definiendo a la víctima como aquel que por razones sentimentales o dependencia económica con el ofendido resulte afectado con la ejecución del hecho ilícito⁴.

Así tenemos que Luis Rodríguez Manzanera, concibe al sujeto pasivo del delito únicamente como la víctima, definiéndolo a esta como la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción⁵.

De lo anterior, debemos decir, que el ofendido es la persona en la cual recae directamente la acción de la conducta o hecho tipificado como delito, es decir, que es la persona que recibe directamente la lesión jurídica en aquellos

⁴ DURAN GOMEZ IGNACIO, Código Federal de Procedimientos Penales anotado (México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1985, p. 121)

⁵ RODRIGUEZ MANZABERA LUIS, Victimología- Estudio de la víctima (México, porúta, 1989, p. 57).

aspectos tutelados por el derecho, mientras que la víctima es aquel que resulta afectado con la ejecución del delito, debido a que depende económicamente del ofendido o lo unen a él razones sentimentales, distinguiendo a nuestro parecer, como víctima, a los familiares de una persona que haya sido privada de la vida debido a la comisión de un ilícito, que en este caso sería el delito homicidio, y es precisamente la persona que pierde la vida, el ofendido, puesto que en esta recae directamente la acción y por lo tanto la que recibe la lesión jurídica y los familiares de la mencionada persona que pierde la vida, serían las víctimas, debido a que estas están ligadas sentimental o económicamente con el mencionado ofendido.

Ahora bien, de las concepciones antes mencionadas, se desprende que los estudiosos del Derecho, en ningún momento conciben al sujeto pasivo del delito como "agraviado", no obstante que jurídicamente el término agraviado significa: "sujeto pasivo del delito, ofendido o víctima de un agraviado".

Por lo que desde luego a nuestro criterio, dicho concepto (agraviado), es el más apropiado para definir al sujeto pasivo del delito, debido a que el mismo se comprende tanto el ofendido como a la víctima del delito, aunado a lo anterior, en la práctica el término usado es el de agraviado, puesto que al culminar la fase de averiguación previa, es decir, cuando el Ministerio Público en su investidura de autoridad ejercita la acción penal, en el pliego de consignación, comúnmente se utiliza dicho término para nombrar al sujeto pasivo del delito, puesto que

literalmente manifiesta dicha autoridad: que ejercita la acción penal y reparadora del daño en contra de determinada persona como presunto responsable del delito o delitos que se le imputan, cometidos en agravio de determinada persona, terminología que a su vez, es utilizada por el órgano jurisdiccional al emitir la respectiva orden de aprehensión, o al radicar el proceso, así como en las resoluciones o acuerdos que dicta dentro del proceso penal, como son aquellas que resuelven la situación jurídica del sujeto activo del delito: abreviamente del término Constitucional y aquellas que ponen fin al proceso a las cuales se denomina Sentencias, son por tales razones que a nuestro criterio el término correcto para denominar al sujeto pasivo del delito es el de "agraviado", por lo que subsecuentemente lo nombraremos de esa manera.

2.6.2 RELACIÓN DEL AGRAVIADO CON EL SUJETO ACTIVO

Dentro del estudio que se está haciendo respecto de lo que es el agraviado, consideramos de suma importancia dejar marcado en forma general, la relación que existe el agraviado y el presunto responsable del delito.

Al respecto Luis Rodríguez Manzanera, y como se dejó mencionado en el punto anterior que dicho autor concibe al agraviado como víctima; en cuanto se refiere, a la relación de ésta con el victimario, denominación que le da al sujeto activo del delito, primeramente, sostiene que la relación entre ambos, el criminal y la víctima son radicalmente diferentes, y así mismo sostiene que dicha relación

desde el punto de vista jurídico, verdaderamente, es diferente. Así también sigue sosteniendo que en dicha relación obran uno sobre otro inconscientemente, podemos decir, que en la misma medida que el criminal moldea a su víctima, esta moldea al criminal. Mientras que la Ley castiga estas relaciones desde el punto de vista objetivo no emocional, la actitud psicológica de los participantes es muy diferente. La ley distingue con toda claridad al atacante de la víctima, considerando además tal autor que la relación entre estos es a menudo de estrecha Intimidad⁶.

De lo anterior podemos concluir que la relación que se da entre el agraviado y el presunto responsable del delito o mejor dicho el sujeto activo del delito, nace al momento de la ejecución del hechos delictivo por parte de dicho sujeto activo, toda vez que, al nacimiento de dicha relación cualquier persona puede convertirse en agraviado, debido al desplazamiento de la conducta antisocial del sujeto activo. Lo que se puede interpretar como al nacimiento de la relación entre ambos sujetos, el sujeto activo con su conducta desplegada hace a la persona que resulta agraviada al convertirse en tal, hace la persona que ejecutó sobre ella una conducta antisocial sujeto activo de la misma.

A pesar de que el auto en cuestión sostiene que dentro de la relación de la cual nos estamos ocupando en el presente punto influyen aspectos psicológicos de los participantes, no entraremos al estudio de dichos aspectos,

⁶ RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Ob. Cit. P. 125

debido a que esto sería tema de otro trabajo.

Así mismo podemos decir, que el nacimiento de la relación entre el agraviado y el sujeto activo del delito trae como consecuencia el desencadenamiento de las actividades jurídicas llevadas a cabo dentro de las fases del procedimiento.

2.6.3 SITUACIÓN DEL AGRAVIADO CON EL SUJETO ACTIVO

Una vez que se ha dejado enmarcado la relación que existe entre el agraviado y el sujeto activo del delito y a nuestra consideración a pesar de que dicha relación la establece el sujeto activo del delito, puesto que como bien lo sostienen los autores consultados que ninguna persona quisiera ser agraviado de un hecho ilícito, no obstante estamos expuestos a que debido a la conducta antisocial del sujeto activo del delito nos podemos convertir en agraviados debido a la comisión de tal conducta, máxime que al sujeto activo se le considera como un sujeto sin inhibiciones; que cuando desea algo lo realiza, sin importarle la norma, la sociedad o la persona a la que va a convenir en agraviado. No obstante lo anterior, la situación del agraviado ante el sujeto activo del delito es desigual, es decir, el agraviado está en desventaja respecto de la situación del sujeto activo del delito.

Afirmo lo anterior con apoyo en lo sostenido por los autores

consultados, quienes al analizar tal situación consideran que el sujeto activo del delito a pesar que con su conducta desplegada, lesiona directamente al agraviado, realizando algo que él tal solo desea, sin importar la norma, la sociedad ni mucho menos la persona agraviado, la ley lo premia con una serie de garantías a las que no referiremos posteriormente, no así al agraviado que aun con la reforma al artículo 20 Constitucional misma que entra en vigor a partir del día 22 de Marzo del año 2002 y la cuál trataremos en capítulo especial, ni siquiera se le considera parte en el procedimiento, considerando a éste tan solo un testigo dentro del mismo y es quien queda por lo tanto en el más completo desamparo, situación por la cuál nace la inquietud de la realización del presente trabajo, en el sentido de que consideramos que al agraviado no se le da la participación debida dentro del procedimiento penal, a pesar de ser este la persona más interesada en el perfecto esclarecimiento de los hechos para la obtención de una sanción conforme a derecho. En cambio el sujeto activo del delito se le estudia, se le protege, se le trata, se le clasifica y se le auxilia en tanto que el agraviado, escasamente se le menciona.

Como lo dijimos anteriormente, el sujeto activo del delito goza de una serie de garantías establecidas en la Ley, por lo que consideramos necesario para establecer el estado de desigualdad que existe entre el agraviado y el sujeto activo del delito, enumerar dichas garantías las cuales se encuentran consagradas en el artículo 20 Constitucional.

La fracción I, establece la garantía de la libertad bajo caución, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando ha sufrido la detención el acusado, por haber sido objeto de la imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica; señalándose en la misma fracción los requisitos que debe cubrir el inculcado, para gozar de dicha garantía.

La fracción II, establece la garantía de no auto incriminarse; la cuál pretende garantizar al inculcado frente a las acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable.

Al respecto Jesús Zamora Pierce, dice que en acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la Averiguación Previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes falsos dados a una autoridad, pues de lo contrario se le obligaría a declarar en su contra⁷.

Las fracciones III, IV, V, VII y IX, establecen una serie de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. enfocándose tales posibilidades en la garantía de defensa, la cuál a su vez,

⁷ ZAMORA PIERCE JESÚS, Garantías y Proceso Penal Aumentada y puesta al día (México, porrúa, 1993), p.p. 262 y 263

comprende una serie de derechos como son; el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a ser creado y el derecho de tener un defensor. Cabe hacer mención que en la fracción IX también se consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa.

La fracción VI, define los principios aplicables al proceso, como que sea público, es decir que será realizado mediante audiencias públicas.

La fracción VIII, consagra la garantía de brevedad vinculándose a ello el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. Que el proceso sea breve es decir, que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celebridad. En ello están interesados el Estado y el Procesado. El primero fundamentalmente, porque solo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. Ya que a los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, es una inútil sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya.

La fracción X, se refiere a la garantía de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causa económicas, como falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles. También comprende la garantía de equidad que dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opere en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que da lugar el juicio.

Respecto de las garantías de las que goza el Inculpado enumeradas anteriormente, Sergio García Ramírez, refiere que nuestra Constitución, contiene numerosas prescripciones a favor del Inculpado. Su propósito es, que este reciba un trato justo; que cuente con un debido proceso legal. Estas estipulaciones se resumen en los derechos de audiencia, defensa, y de Intangibilidad de su persona, que no debe soportar otras molestias que las específicamente previstas por la Ley⁸.

2.1.1 PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Del análisis hecho en el punto anterior, respecto a la situación del agraviado ante el sujeto activo del delito, se desprende que la misma a todas luces resulta desigual, debido a que el agraviado no goza de los derechos de los que goza el sujeto activo del delito, con lo cual desde luego queda de manifiesto que la participación del mencionado agraviado dentro de las etapas del procedimiento es casi nula y tiene un carácter secundario dentro de dichas etapas, es decir, que este no tiene una verdadera participación dentro del mencionado procedimiento, siendo esta la principal inquietud que motivo el presente trabajo de tesis y de la cual haremos referencia en capítulo especial. Considerando por tal razón, necesario señalar la participación del agraviado dentro de las etapas del procedimiento.

⁸ GARCIA RAMÍREZ SERGIO, El Sistema Penal Mexicano (México, Fondo de Cultura Económica, 1993) p. 11

Respecto de la participación del agraviado dentro de la etapa de la Investigación Ministerial, el maestro Guillermo Colín Sánchez, opina que desde esta fase se admite la participación del ofendido, ya que de no ser así se restarían oportunidades para aportar pruebas que puedan ser decisivas durante el término Constitucional de setenta y dos horas para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad⁹.

En cuanto a esto Sergio García Ramírez, opina que el papel de agraviado dentro de esta fase del procedimiento es relativamente secundaria, puesto que interviene como denunciante o querellante, esto es, pone en marcha el procedimiento ante el Ministerio Público, sosteniendo así mismo que el agraviado no hace averiguaciones ni ejercita la acción penal ante los Tribunales, puesto que este derecho solo incumbe al Estado a través del Ministerio Público¹⁰.

Ahora bien, Ignacio Duran Gómez al respecto dice, que la persona agraviada por un delito, al ser quien resintió directamente el daño es quien mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, ya que a través de sus imputaciones o de otras circunstancias facilitan la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. Por lo que en la fase de

⁹ DURAN GOMEZ IGNACIO, Ob. Cit. P. 122

¹⁰ GARCIA RAMIREZ SERGIO, El sistema penal mexicano, Ob. Cit., p. 110

Averiguación previa, la acción del agraviado debe ser amplia, independientemente de que el Ministerio Público dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele¹¹.

No obstante lo anterior, el agraviado se le niega una participación directa dentro del procedimiento penal, ya que incluso el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz únicamente le otorga la facultad de ofrecer datos y pruebas que considere oportunas para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, sin darle una mayor intervención.

Se hace notar que dentro del procedimiento penal en que el agraviado podrá aportar directamente, pruebas será durante la etapa de investigación ministerial, además de que, podrá interponer directamente el recurso de queja en contra de la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Investigador en el que determine el no ejercicio de la acción penal.

No así en las demás etapas del procedimiento en la que pasa a ocupar un papel secundario como lo veremos posteriormente y de acuerdo a lo que sostiene Sergio García Ramírez, debido de que a pesar de que este tiene facultades para denunciar, querellarse, aportar pruebas, su participación en esta

¹¹ DURAN GOMEZ IGNACIO, Ob., Cit., p. 122

fase se encuentra sujeta a las determinaciones del Ministerio Público, ya que este es el que dirige y determina a su arbitrio, el grado de participación del mencionado agraviado puesto que en tal autoridad se encuentra depositada la facultad de investigación y persecución de los delitos, por ser quien representa a la sociedad y consecuentemente al Estado.

Por cuanto se refiere a los periodos de preinstrucción, instrucción de Investigación Ministerial y como lo dejaremos señalado en el capítulo siguiente, el Ministerio Público al culminar el periodo de Investigación ministerial mediante el ejercicio de la acción penal, deja su investidura de autoridad para pasar a ser parte del proceso penal, como representante del agraviado, quedando con esto la participación del agraviado relegada, puesto que tanto en dicho periodo como en los subsecuentes del procedimiento, quien representa al referido agraviado como lo dijimos, es el Ministerio Público, negándole con esto una participación directa dentro de tales etapas.

No obstante lo anterior y aun cuando el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado fue reformado, dicha reforma retrocede a lo que nos señalaba el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado, pues en este le quita la facultad de poder ofrecer pruebas directamente al juez, y únicamente podrá ofrecerlas a través de la Representación Social adscrita al Juzgado, dejando expedita únicamente la facultad para ofrecer pruebas que justifiquen el cuerpo del delito la probable

responsabilidad del Indiciado, la procedencia y monto de la reparación del daño en la etapa de investigación Ministerial, y no así ante el juez que tendrá que hacerlo a través de pedimentos que se hagan llegar por la representación social adscrita al juzgado.

Considero esto un retraso a lo avanzado en el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado, en el que si bien era mínima la participación directa en el procedimiento penal por parte del sujeto pasivo, cuando menos, existía ya la facultad de poder aportar ante el Juez directamente las pruebas que justificaran la presunta responsabilidad y la procedencia y monto de reparación del daño.

Por cuanto se refiere al carácter de coadyuvante, consideramos que el mismo queda tácitamente constituido desde que inicia el procedimiento penal, puesto que esta realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos, puesto que coadyuvar significa ayudar a algo, y es lo que hace el agraviado ante el Representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

Sin embargo, seguimos insistiendo en el sentido de que aún se le reconoce al agraviado un carácter de coadyuvante, con esto no se le da una

verdadera participación dentro del procedimiento penal, puesto que, su única función es la de ayudar al Ministerio Público y ahora la de proporcionar a esta autoridad y al Juez las pruebas tendientes a acreditar los hechos de los que se duele, pero sigue sin participar en forma directa en el procedimiento penal.

Ahora bien, por cuanto se refiere a las etapas de juicio, segunda instancia y ejecución, en las mismas, la participación del agraviado queda completamente relegada, debido a que dentro de la etapa de juicio, quien lo sigue representando es el Ministerio Público, quien tiene la facultad de llevar a cabo uno de los actos jurídicos que se dan dentro de dicho periodo, como lo es la formulación de las conclusiones, actos que incluso es considerado como uno de los más importantes de los llevados a cabo dentro del referido proceso, puesto que con este se fijan los puntos de controversia sobre los cuales versara la misma; así mismo la facultad de intervenir en la audiencia de Derecho, así como en la sentencia, puesto que este tiene la facultad de poder impugnar la misma. En cuanto se refiere a la etapa de segunda instancia si bien es cierto nuestra legislación contempla que el sujeto pasivo o su representante podrán interponer los recursos no menos cierto es, que estos son limitativos pues únicamente en estas etapas será contra el no ejercicio de la acción penal y en la de juicio en contra de la sentencia, pero únicamente en lo que respecta a la reparación del daño. En cuanto se refiere a la etapa de ejecución, al agraviado únicamente se le repara el daño causado cuando la naturaleza del delito lo permita, no teniendo el referido agraviado ninguna participación puesto que como es de todos sabido que

la ejecución de las sanciones impuestas corresponde al poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.

En el mundo civilizado, en el que desde luego se encuentra nuestro país, el conocimiento de las normas jurídicas que lo regulan, permite que los hombres libres podamos convivir con los demás, quedando de manifiesto por lo tanto, el antiguo principio que el derecho de uno se encuentra su límite donde se inicia el derecho de los demás; de donde concluimos que tal principio, cuyo objetivo primordial es lograr una convivencia armónica del hombre en sociedad, se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, en la cuál tal principio se encuentra protegido por los medios procesales, por lo tanto el fundamento del Derecho Procesal Penal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es esta la que regula las relaciones de los individuos entre sí.

El estudio del Derecho Procesal Penal, considerado como normatividad vigente, debe arrancar desde la Constitución misma, porque en ella aparecen Ideas directrices que en ningún Código Local, Estatal o Distrital, ni ninguna Ley federal pueden violar.

Por lo tanto, como lo afirma Guillermo Colín Sánchez, el Derecho de Procedimientos Penales tiene una estrecha relación con la Constitución, pues ésta jerárquicamente tiene primicia y en sus mandatos esta estructurado todo el sistema legal en vigor en nuestro país, su esencia y fin están concentrados en la misma, señalando los principio fundamentales que regulan el procedimiento; siendo tal criterio fundado, puesto que la libertad, las formalidades procesales, los requisitos de procedibilidad, etc., son cuestiones de suma importancia reguladas por la misma Constitución.

Así tenemos, que los fundamentos jurídicos del procedimiento penal, se encuentran plasmados específicamente en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales, puesto que es estos se encuentra una referencia directa al procedimiento penal que a continuación analizaremos.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional nos habla de la base primordial de lo que es el procedimiento penal, ya que él mismo señala entre otras cosas, que: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Señalando al respecto Carlos M. Oronoz Santana, que: “El precepto en cuestión, consagra que para una persona sea despojada de sus derechos, debe llevarse a cabo un juicio, por ser este el único medio para ello, el cuál por fuerza necesaria debe realizarse mediante la observancia de modalidades que se encuentren establecidas con anterioridad, así como también estar previamente establecidos los Tribunales ante quienes realicen esas diligencias¹².”

Continuando con los fundamentos del procedimiento penal, podemos observar que el artículo 16 Constitucional contiene principios eminentemente de materia procesal penal, ya que en este se identifican claramente dos de las autoridades que intervienen en el proceso penal, al referirse que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

¹² ORONAZ SANTANA CARLOS M. MANUAL DE Derecho procesal Penal (México, Limusa, 1994), p.p. 109 y 110.

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.....Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo responsabilidad, ordenar su detención fundado y expresando los indicios que motiven su proceder..."; identificando a dichas autoridades con el Juzgador y con el Ministerio Público por cuanto hace el primero, mediante las órdenes de aprehensión una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad exigidos por este numeral y en cuanto al Ministerio Público cuando se trate de delito grave calificado por la Ley.

Por su parte el artículo 17 Constitucional, también contiene principios primordiales del procedimiento penal, ya que el mismo entre otras cosas establece, que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial,,"; refiriéndose desde luego en forma clara y precisa a derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a la justicia y que esta debe ser rápida porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios que conocen dentro de los plazos y términos legales, esto es, con auxilio de las leyes reglamentarias como es el Código de Procedimientos Penales, teniendo presente que la justicia que no es pronta no es justicia, al respecto tenemos que complementando lo establecido de

dicha norma Constitucional, el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado en el artículo 162 establece precisamente los términos en que deberá de llevarse a cabo un proceso.

Así mismo el artículo 19 Constitucional, al igual que en el numeral antes citado, contiene principios de Derecho Procesal Penal, ya que en el mismo habla de la segunda etapa de lo que es el procedimiento penal, como es la preinstrucción; que en este capítulo estudiaremos a fondo; debido a que el mismo señala: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."; de donde se desprende el inicio de dicho periodo, debido a que se refiere a la situación jurídica del indiciado ante la autoridad judicial y es precisamente con esto en donde inicia el periodo de referencia; lo cual se encuentra reglamentado así mismo en el Código de Procedimientos Penales.

Así también el artículo 20 Constitucional, al igual que los antes citados, contiene principios fundamentales del Procedimiento Penal, puesto que en el mismo se refiere a los que es el proceso penal en sí, ya que contiene las garantías a que tiene derecho toda persona dentro del mismo, desde el momento

de ser puesto a disposición del Ministerio Público, en la etapa de Investigación Ministerial, así como las garantías que tiene ante el Juez, con la que se da inicio al periodo de preinstrucción, del cuál nos ocuparemos mas adelante; hasta lo que es el periodo de la ejecución, que al igual que los otros periodos que comprende el Procedimiento Penal, estudiaremos posteriormente.

Por último, tenemos que el artículo 21 Constitucional, al igual que los numerales citados en los párrafos anteriores, contiene fundamentos de los que es el procedimiento Penal, puesto que se refiere primeramente, a que la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial y así mismo se refiere a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Ministerial, refiriéndose con esto a lo que es el inicio del Procedimiento Penal, ya que es sabido que este se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento mediante una denuncia, acusación o querrela de un hecho posiblemente delictuoso, conocido esto como la etapa de Investigación Ministerial.

3.2. TEORÍA DEL PROCESO PENAL.

Consideramos que es necesario entrar al estudio de lo que es en sí la Teoría del Proceso Penal, ya que esta tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no solo para conocer su contenido, sino también para justificar el porque de la regulación jurídica por parte del legislador.

Así tenemos que en forma cotidiana se utiliza el término de Procedimiento y Proceso, tanto en la legislación como en el lenguaje jurídico, como sinónimos, lo que desde luego es erróneo. Por tal razón consideramos necesario dejar claramente establecido el concepto de cada una de dichas acepciones, y así mismo dejar establecido la diferencia entre ambos.

Por tanto, primeramente dejaremos precisadas las diferentes concepciones sobre lo que es el Procedimiento Penal, según distintos estudiosos de la materia:

Para Juan José González Bustamante, el procedimiento penal es "el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia¹³."

Así mismo, para Guillermo Colín Sánchez, el procedimiento penal, es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.

¹³ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano (México, Porrúa 1991), p. 5

Humberto Briceño Sierra concibe el Procedimiento Penal como una secuencia de conductos que tiene como razón de ser una idea de castigo, la cuál resulta fundamental para engarzar todos los actos en un solo hilo jurídico." Estimando también dicho autor que el Procedimiento Penal es aquel que surge inmediatamente después de la comisión del delito y termina con la aplicación de la pena¹⁴.

Para Fenech, el procedimiento Penal, es "el conjunto o sistema de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo, que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El Procedimiento constituye, por tanto, una norma de la actuación¹⁵."

De tales aseveraciones consideramos que el procedimiento Penal, es el conjunto de actos procesales establecidos en la Ley para la regulación de la exacta aplicación de las sanciones establecidas en la misma, iniciándose desde que la autoridad tiene conocimiento de un hecho constitutivo de delito, culminando con el pronunciamiento de la sentencia.

Ahora bien, continuando con el estudio del tema, pasaremos a precisar las diferentes concepciones según los autores de lo que es el Proceso penal.

¹⁴ BRICEÑO SIERRA HUMBERTO, El Enjuiciamiento Penal Mexicano (México, Trillas, 1976) p. 14

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Ob. Cit., p.p. 329 y 330

Para Humberto Briceño Sierra, el Proceso Penal, es "un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo sino mas bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en el interviene¹⁶."

Sergio García Ramírez, define el proceso como "una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el Juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquel directamente por el propio Juzgador."

Así mismo Fernando Arilla Bas, estima que proceso, "es el periodo del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión."

Según Manuel Rivera Silva, el proceso es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."

De acuerdo a las concepciones de lo que es el Procedimiento y el Proceso Penal, que se han dejado señaladas en los párrafos anteriores, podemos

¹⁶ BRICEÑO SIERRA HUMBERTO, Ob. Cit., p. 13.

distinguir una diferencia entre estos, consistente en que el Procedimiento, es el conjunto de actividades reguladas por normas jurídicas y ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional tendiente a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, siendo el proceso una fase o periodo que se da dentro del procedimiento, la cuál se inicia con el auto de formal prisión tal y como lo estiman Manuel Rivera Silva y Fernando Arilla Bas en sus obras consultadas.

OBJETO

Para González Bustamante el objeto del proceso esta constituido por el tema que el juez Penal tiene que resolver en la sentencia. Dividiéndolo en objeto principal y objeto accesorio.

El objeto principal afecta directamente al interés del estado, tiene carácter público y esta regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto del proceso y la Inmutabilidad del objeto.

El objeto accesorio debemos entenderlo como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcamiento del daño causado por el delito.

FINES

La finalidad del proceso penal es declarar mediante la sentencia, si

los hechos imputados constituyen o no un delito y que la consecuencia necesaria será la de dictar resolución que corresponda, pudiendo ser condenatorio o absolutorio.

Para Florián el fin del proceso son los medios para la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir: para la aplicación de la ley penal al caso concreto. Así mismo Goldschmidt sostiene que el mismo es, la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia.

3.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Toda vez que, el procedimiento penal según Juan José González Bustamante es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Definición que aunque ya había sido plasmada en el punto que antecede, la consideramos necesaria para ahondar en el estudio del procedimiento penal de las etapas que constituyen a este, puesto que en la misma se encuentran implicadas estas, y las cuales se encuentran establecidas de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales en el artículo 9, en seis etapas, siendo estos el de Investigación Ministerial, de preinstrucción, el de

Instrucción, el de Juicio, el de segunda Instancia y el de Ejecución, y que a la letra dice " Artículo 9 .- los periodos que constituyen el procedimiento penal son:

I).- El de investigación Ministerial, que comprende las diligencias necesarias, para que el Ministerio Publico pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II).- El de preinstrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado o la libertad de este por falta de elementos para procesarlo.

III).- El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculcado, así como su responsabilidad:

IV).- El de juicio, durante el cual el Ministerio Publico precisa su acusación y el proceso su defensa ante el juez y este valora las pruebas y pronuncia sentencia.

V).- El de segunda Instancia ante el Tribunal de apelación en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y.

VI).- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada hasta la extinción de las sanciones impuestas.

Desde el momento en que se habla de que el procedimiento se inicia cuando la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, señalándose con esto que es la primera etapa del procedimiento denominada investigación ministerial y de la que a continuación haremos mención ampliamente, siendo ésta por lo tanto la primera etapa del procedimiento penal, así también en el mismo se encuentran comprendidas las demás etapas componentes del procedimiento penal en sí, al decirse que este conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, enmarcándose en esto las etapas de la preinstrucción, instrucción, el juicio, segunda instancia y consecuentemente la ejecución de la sentencia, etapas que a continuación detallaremos con mayor amplitud.

3.3.1 INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Como ya es sabido y además ya se dejó mencionado en el párrafo que antecede, la investigación ministerial es la primera etapa del procedimiento, que inicia desde el momento en que la autoridad, en este caso el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, el cuál es investigado, culminando dicha etapa con el ejercicio de la acción penal.

En dicha etapa, la autoridad que interviene primordialmente es el Ministerio Público, quien en la misma tiene facultades de autoridad y puesto que

es la encargada de averiguar si efectivamente el hecho cometido es constitutivo o no de delito y la facultad de ejercitar la acción penal.

Esta etapa se encuentra comprendida en la fracción I del Artículo 9 del Código Penal vigente para el estado mismo que a la letra nos dice I.- El de Investigación Ministerial, que comprende las diligencias necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

En dicha etapa, la autoridad que interviene primordialmente es el Ministerio Público, quien en la misma tiene facultades de autoridad, y puesto que es la encargada de investigar si efectivamente el hecho cometido es constitutivo o no de delito, y la facultad de ejercitar la acción penal.

En nuestro derecho se le da suma importancia al ministerio Público, encontrando su fundamento legal en la Constitución en el artículo 21 de dicho cuerpo legal y así mismo en nuestro Estado en el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro estado en los artículos 9, 10 y 11, establecen y se encuentran delimitadas sus facultades y atribuciones.

Es de mencionarse que dentro de nuestra legislación común la etapa de Investigación Ministerial, se encuentra reglamentada en el título segundo, que comprende de los artículos 122 a 150 del Código vigente de Procedimientos Penales para nuestro estado, de los cuales no abundaremos ni haremos mención

por ser de todos sabidos.

Lo anterior desde luego con apoyo en lo que sostiene respecto de esta fase Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en la obra consultada, ya que en la misma, estos argumentan "La averiguación previa, que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. La querrela asociada a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. El Ministerio público debe acreditar los extremos que la conducirán, en su momento y eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que en este hubiese tenido el inculcado. El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño sus tareas de Averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno. En este periodo la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "consignación" o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación".

Toda vez que, de lo mencionado en los párrafos anteriores y como

es del conocimiento de todos los estudiosos del derecho, que la culminación de la etapa de la Investigación Ministerial, es el ejercicio de la acción penal, lo cuál para algunos de los autores consultados es la preparación o fuerza que genera el proceso, dentro del cual queda comprendida la siguiente etapa del procedimiento penal, que es la preinstrucción, por lo que, antes de entrar al estudio de esta fase consideramos necesario dejar detallada lo que es la acción penal.

Para Juan González Bustamante, la acción penal es el deber del Estado de perseguir a los responsables de un delito por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

Carlos M. Oronoz Santana, por su parte sostiene que el ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser Investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelve conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

Florián establece que acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal.

De lo anterior, se puede concluir que el ejercicio de la acción penal, es la facultad que tiene el Ministerio Público para incitar al órgano jurisdiccional

para que este resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada, facultad que es tomada por el Ministerio Público cuando de los datos que arroja la Investigación Ministerial se encuentren debidamente acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado, consistiendo dicha facultad en la consignación ante el órgano jurisdiccional, dando con ello, origen al inicio del proceso y a la etapa de la preinstrucción, etapa del procedimiento penal de la que hablaremos a continuación. Cabe hacer mención que hasta entonces el Ministerio Público actúa como autoridad para pasar a ser parte del proceso como representante social.

3.3.2 PREINSTRUCCIÓN.

Considerada como la Segunda etapa del procedimiento penal, la preinstrucción se inicia con el auto de radicación del proceso y culmina con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado o término constitucional, la cual puede resolverse en el auto de libertad, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siendo estas dos autos los que den inicio a la tercera etapa del proceso penal etapa de Instrucción, mediante el cuál se declara cerrada la etapa o periodo en cita, dicha etapa, se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional al igual que el periodo o etapa del juicio.

Etapa que se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente y que a la letra nos dice: II.- el de

preinstrucción dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para dictaminar los hechos materia del proceso su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado por la libertad de este por falta de elementos para procesar.

Los artículos que regulan esta etapa están comprendidos en el título IV que comprende de los artículos 159 a 177 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado.

Esta etapa procesal, que si bien es cierto, tiene como una nueva etapa de acuerdo al anterior código de procedimientos penales abrogado el 31 de Diciembre del 2003 para los tratadistas del Derecho penal como lo son Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra ya hacían referencia a este periodo llamándole periodo de Instrucción previa , al referirse como primera etapa del proceso penal.

Algunos de los autores consultados sostienen que dicha fase se divide en dos etapas; denominadas por algunos como previa y formal,, siendo la primera la que abarca desde el auto de formal prisión y la segunda que principia con el auto antes mencionado y concluye con el auto que declara cerrada la Instrucción.

Al respecto Guillermo Collin Sánchez, sostiene que la Instrucción es la etapa procedimental de donde se llevaran a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad del supuesto sujeto activo.

Por su parte, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, al referirse al periodo o fase de la instrucción sostienen que es la primera etapa del proceso penal. Que se desarrolla, al igual que las restantes, ante el órgano jurisdiccional no ante el Ministerio Público. Se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es frecuente que la Instrucción se divida en fases; la primera, desde dicha radicación, hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda, desde esta hasta los actos preparatorios del juicio.

Para Juan José González Bustamante, la fase de la Instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiese sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de la averiguación previa y se convierte en parte, este sujeto, como lo es el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte.

3.3.3 INSTRUCCIÓN

Considerando que en nuestra nueva legislación sustantiva contempla como tercera etapa del procedimiento penal la instrucción y que la misma inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso concluyendo con el auto que declara cerrada la instrucción, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 fracción IV que a la letra nos dice " el de instrucción que comprende las diligencias practicadas en los Tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, la circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como su responsabilidad".

El periodo de instrucción no es sino la instrucción formal a que nos hacen referencia los diferentes autores y es la etapa procedimental encaminada a justificar el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto activo.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, sostiene que la instrucción es la etapa procedimental de donde se llevaran a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento del supuesto sujeto activo.

Para Juan José González Bustamante la fase de instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias

en que se hubiesen cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de averiguación previa y se convierte en parte, este sujeto, como lo es el inculcado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte.

Criterios de tratadistas del derecho procesal penal que dejan en claro que el periodo de Instrucción será el momento procesal en el que las partes aportaran las probanzas necesarias de acuerdo a su postura para acreditar en su caso la responsabilidad del procesado la integración del cuerpo del delito y el monto de la reparación del daño, y por su parte el inculcado y su defensor justifica la inocencia en la comisión de los delitos.

En nuestra legislación se encuentra regulada esta etapa en los artículos 163 a 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que comprende del auto de formal prisión o de sujeción a proceso al cierre de la instrucción, con lo que se daría inicio a la siguiente etapa procesal de juicio.

3.3.4 JUICIO.

Una vez que en el punto anterior, se dejó claramente precisado que la tercera etapa del procedimiento denominada instrucción termina con el auto o resolución judicial que declara cerrada esta fase o periodo, con el mismo surge la

cuarta etapa del procedimiento penal llamada Juicio y de la cual nos ocuparemos a continuación.

Esta etapa al igual que las demás se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 9 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado que a la letra nos dice "el de juicio, durante el cuál el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el Juez y este valora las pruebas y pronuncia sentencia".

Respecto de la citada etapa, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan en la obra consultada lo siguiente: concluida la instrucción y en vísperas del juicio mismo, se plantean los actos preparatorios. Entre ellos destacan las conclusiones de las partes. Pifian y Palacios sostiene que las conclusiones de las partes son " el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". En las conclusiones del Ministerio Público, que son de estricto derecho deben, por ello sujetarse a la forma legal, aquel precisa su acusación. Las de la defensa no están supeditadas a una forma legal determinada, a falta de conclusiones expresas por parte de la defensa, se tiene que por formuladas las de inculpabilidad. La etapa de juicio, central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia, con que

se pone fin a la Instancia.

De lo anterior, podemos concluir que la que la cuarta etapa o fase del procedimiento penal denominada juicio, que se inicia una vez concluida la etapa de la instrucción, mediante el auto o resolución judicial que declara cerrada ésta; comprende tres actividades procesales que son: las conclusiones de las partes, la audiencia de derecho o audiencia de alegatos, que en la legislación para nuestro estado se encuentra prevista por los artículos 296 y 297 del Código de Procedimientos Penales, y con la cual se turna para resolver el litigio, resolución a la que se le denomina con el nombre de sentencia, la cuál sería la cuarta actividad llevada a cabo en la fase en cuestión, y con la que pone fin al juicio.

Para algunos tratadistas esta etapa la comparan con el juicio en materia civil, toda vez que en esta etapa se considera conformada la litis ya que en esta, la representación social adscrita al juzgado acusara formalmente, y el Inculpado y la defensa plantearan sus excepciones que acrediten la inocencia de su defendido, y que concluirá con el estudio que haga el juez de las pruebas aportadas las circunstancias en que se cometió el delito dictando la sentencia, criterio que sostiene Píña y Palacios.

3.3.5 SEGUNDA INSTANCIA

Etapa de nueva creación dentro de nuestro código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, y que se encuentra

establecida en la fracción V del Artículo 9 del citado Código y que a la letra nos dice " el de segunda instancia, ante el tribunal de apelación en el que se efectúa las diligencia y actos tendientes a resolver los recursos Interpuesto; y".

De acuerdo a la definición que nos da nuestro código de Procedimientos Penales vigente esta etapa, será la que regule los recursos que se interpongan en contra de los actos que dicte el juez y el Agente del ministerio Publico en cualquiera de las etapas del procedimiento, y que tendrán por objetivo el de confirmar, modificar y en su caso revocar las resoluciones y autos emitidos por la autoridad que conozca de los hechos que se investigan.

Esta etapa será a petición de parte de acuerdo a lo establecido por el artículo 311 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado por lo que esta etapa iniciara cuando alguna de las partes se inconforme con los autos o mandamientos que dicte la autoridad concedora de los hechos.

La segunda instancia de acuerdo a las etapas del procedimiento se iniciara de la siguiente manera:

A).- En la etapa de Investigación ministerial cuando el Agente del Ministerio Publico investigador resuelva el no ejercicio de la acción penal, siendo potestad única del agraviado la Impugnación de esta resolución.

B).- En la fase de preinstrucción, en contra del auto que resuelva la situación jurídica del indiciado, teniendo la facultad de interponerlo el Agente del Ministerio Público adscrito, el defensor y el inculcado.

C).- En la etapa de instrucción cuando en su caso se promueva vía incidental por alguna de las partes y será contra la resolución que recaiga en el incidente promovido.

D).- En la etapa de juicio contra la sentencia que emita el juez, y en esta etapa podrán interponer el medio de impugnación y por tanto iniciar la segunda instancia la representación social, el inculcado, su defensor, y únicamente en contra del monto de la reparación del daño el ofendido o su representante legal.

3.3.6 EJECUCIÓN.

Etapa del procedimiento que se encuentra plasmada en la fracción VI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado y que a la letra la misma nos dice " el de ejecución que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada hasta la extinción de las sanciones interpuestas".

Para poder entrar al estudio de la presente etapa del procedimiento penal y que es la última comprendida en éste, desde luego debemos de iniciar por precisar lo que es la sentencia, debido a que la presente etapa se dirige a la ejecución de la misma.

Primeramente y como dejamos asentado en el punto que antecede, tenemos que la sentencia es la resolución que pone fin a la controversia, teniendo que la misma puede ser absolutoria o condenatoria, siendo la primera aquella en la que se resuelve que de acuerdo a las constancias procesales no se encontraron suficientes pruebas en que fincar la comprobación del cuerpo del delito que se le imputa al procesado y por el cual en su momento fue sujetado a la traba de la formal prisión, o en su defecto se comprueba el cuerpo del delito, pero no llega a comprobarse la responsabilidad penal del procesado en la comisión de tal ilícito, declarándose por lo tanto a este no responsable penalmente del hecho antisocial que se le imputa, absolviéndose por tanto de toda responsabilidad penal.

Una vez que se tiene delimitado lo que es la sentencia en sí, nos avocaremos a lo que es la ejecución de la misma y lo cual comprende el punto a tratar.

Por tanto diremos que, una vez que la sentencia condenatoria ha causado estado, esto es, que ha quedado firme en todos y cada uno de sus puntos resolutivos, lo cual puede darse, desde luego cuando a la notificación de la

misma, ninguna de las partes la impugne por los medios legales correspondientes, es decir, que dichas partes al notificárseles la referida sentencia lo oigan y firmen de conformidad; o en su defecto una vez impugnada haya sido confirmada o modificada por el Tribunal de Alzada, condenando al sentenciado al cumplimiento de la pena impuesta, o bien aun que siendo recurrida, la sentencia en cuestión por el sentenciado por medio de la vía de amparo, este le sea negado, quedando con esto la sentencia firme y consecuentemente el sentenciado tiene que cumplir con la pena impuesta en su contra.

En tales circunstancias la citada sentencia pasa a ser ejecutada por un órgano distinto a jurisdiccional ante el cual se llevo a cabo el proceso, el cual es un órgano administrativo dependiente del ejecutivo, denominado dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social; de donde se desprende que la relación del estado con el sentenciado, no termina con la sentencia, sino por lo contrario se entabla una nueva relación con un órgano distinto al que tuvo comunicación con él durante su proceso, órgano que como ya lo dijimos anteriormente depende del Estado.

Cabe hacer mención, que la ejecución de la sentencia tiene sus bases en el artículo 18 Constitucional, toda vez que, el mismo entre otras cosas señala que: "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente...”

De lo antes citado podemos decir, que el fin inmediato del periodo de ejecución es: ejecutar las sanciones impuestas por el juzgador y lograr con esto la readaptación social del delincuente.

Por lo que no podemos pasar por alto que esta serie de actividades llevadas a cabo en el periodo de ejecución son regidas por una rama del derecho denominada Derecho Penitenciario y el cual definimos de la siguiente manera: como un conjunto de normas para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales, que impone el Estado al realizar su función punitiva.

Rama del derecho de la que no haremos mayor estudio por ser motivo de otro tema.

Por último solo queda hacer mención que con la fase en cuestión se concluye el procedimiento penal como ya es de todo sabido.

CAPITULO IV.

BREVES CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE EL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

Debido a la necesidad imperante, de que exista, una mayor participación del agraviado o su representante legal, en las diversas etapas del procedimiento penal para el Estado, a través de la coadyuvancia que tenga con el Ministerio Público en sus diferentes personalidades dentro del procedimiento y que en capítulos anteriores he venido refiriendo debe hacerse un análisis sobre el artículo 14 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado, el cuál establece la participación que tendrá el coadyuvante y el agraviado dentro del proceso penal, esto con el fin de que se de una mayor participación propondré consideraciones que den esta participación ante el órgano jurisdiccional.

Esta inquietud nace en la reforma que sufre el artículo 142 del Código de Procedimientos penales abrogado por el Estado el cuál su de alguna

manera mínima, ya otorgaba participación directa por parte del agraviado ante la etapa de la investigación Ministerial y ante el órgano jurisdiccional al tener la facultad de poder aportar pruebas que acreditaran el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño, con la modificación existente al artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado ese pequeño avance sufre un gran retroceso al eliminarse la facultad de poder participar directamente por parte del agraviado en la etapa de preinstrucción, instrucción, juicio y sentencia y tener que ser todo a través del representante social adscrito, y para un mejor estudio haremos un análisis de lo que es el Ministerio Público y de la necesidad de la participación directa del agraviado en el procedimiento.

Mucho se ha dicho, aunque no siempre se actuó en este sentido, que el proceso penal debe servir al triple propósito de tutelar jurídicamente al inculcado (en lo que hace a sus legítimos intereses, recogidos en sendos derechos), al ofendido por el delito y a la sociedad. Hasta hace poco, los derechos del ofendido se hallaban dispersos en distintos preceptos, y siguen estando así distribuidos, pero hoy existe un principio de reunión o concentración creado por la reforma constitucional de 2000, que aborda el tema de los derechos del ofendido, por primera en la Constitución, a través del inciso B) del artículo 20.

Reforma Constitucional que no ha venido a favorecer del todo a la víctima u ofendido en nuestra legislación procesal, toda vez que se ha limitado el

ejercicio y participación directa de la víctima y de su defensor a realizarse todo a través del Ministerio Público, sin que tenga una intervención directa a la Investigación Ministerial y en su momento a la causa penal, relegándosele únicamente a poder aportar elementos para acreditar la reparación del daño a que tuviese derecho por la lesión de que fue objeto, cuando puede irse mas allá como en su momento lo observaremos, que lo ha realizado el Estado de Chihuahua, sin que con ello se viole el precepto Constitucional, pues como podemos observar el mismo faculta a la leyes secundarias de los Estados para poder dar una mayor participación de la víctima u ofendido o su Representante legal.

Esto lo podemos observar en lo que nos dice la fracción II de inciso B) del Artículo 20 de la Constitución coadyuvar en el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Ya que como podremos observar nuestra legislación procesal sufrió un atraso al avance mínimo pero avance al fin que se tenía con respecto a la intervención directa de la víctima o la persona de su confianza para que lo representara y coadyudara con el Ministerio Público, pues recordemos que el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales abrogado para el Estado en el

año 2004 que a la letra nos decía " la persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Publico sobre la reserva de la averiguación previa y no el ejercicio de la acción penal mediante el recurso de queja que deberá interponer por escrito, dentro de los diez días siguientes a que se le notifique personalmente la resolución, ante el agente del Ministerio Publico que la dicto. El Agente del Ministerio Publico que reciba el recurso deberá remitirlo sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad, dentro del termino de setenta y dos horas de su recepción, con un informe y con el expediente respectivo a la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la fracción II del articulo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

Se pudo adicionar el siguiente criterio estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales los que el inculpado tenga derecho aquí se quiere acentuar el carácter bilateral del proceso, la igualdad de oportunidades entre las partes y la imparcialidad del juzgador Empero, valdría la pena preguntarse si el ofendido tiene verdaderamente la posibilidad de estar presente en "todos" los actos en que lo este, para ejercer sus derechos, el inculpado. Por ejemplo, este puede requerir una Inspección Judicial acompañada de dictamen medico sobre puntos que impliquen revisión física. ¿ Tiene el ofendido la facultad de estar presente?.

4.1 NECESIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL AGRAVIADO POR SI O POR REPRESENTANTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Es claro que se requiere una reforma en nuestro procedimiento penal para que se de una mayor participación a su agraviado o representante legal en nuestro procedimiento, ya que, de no ser así existe una clara desequilibrada procesal ante el sujeto activo, pues este tiene una serie de garantías y ventajas, al tener una participación directa en el proceso penal, ya que tiene la facultad de nombrar abogado o persona de su confianza que lo represente y luche por sus intereses en el proceso, teniendo un acceso directo a la causa penal a la aportación de pruebas al desahogo de las mismas y a la formulación de conclusiones y alegatos en su favor, lo que para el agraviado que es la persona que sufre el daño o lesión no resulta ser igual, puesto que no tiene acceso directo a la causa penal, a la aportación de pruebas ni en ninguna otra diligencia que lleve a justificar la lesión que sufrió, sino que todo lo tendrá que hacer a través del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Es considerada una desigualdad, ya que para nuestra legislación el agraviado no resulta ser ni siquiera parte dentro del procedimiento, sino que toma su lugar el Ministerio Público, primero como órgano investigador y ejercitador de la acción penal, y luego como parte dentro del proceso penal, y para tener una idea mas clara de lo manifestado haremos su estudio a fondo a continuación.

Así se demuestra la necesidad, para el éxito de la función punitiva, no solo de la acción, doble y contraria, del ministerio público y del defensor, sino del equilibrio entre ellos, en el sentido de que estén dotados de los mismos poderes en el desenvolvimiento del proceso. Este es un principio fundamental del proceso penal.

Veremos, en el capítulo siguiente, en el estudio de la acusación, esto es, de la iniciativa del proceso, que no es posible una perfecta igualdad entre los dos; en esto consiste una de las dificultades más graves que se encuentran en la construcción del mecanismo procesal.

Aquí hay que advertir que si el oficio de defensor equivale técnicamente al del ministerio público, moralmente es más peligroso, porque implica un contacto con el "juzgador" y con su ambiente que, al menos cuando el acusado no es inocente, puede hacer difícil al defensor el cumplimiento de ciertos deberes; aun prescindiendo de razones de menos dignas, el espectáculo del sufrimiento al cual están expuestos el "juzgando" y su familia, puede determinar en él una menor resistencia a la tentación de desarrollar la defensa más allá de los límites impuestos por la Ley.

4.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL.

Debido a que la propuesta que se realiza en el presente trabajo de tesis escriba en cuanto a la participación que tiene el agraviado en el proceso penal, por tal razón consideramos necesario entrar al estudio en este punto de lo que es el Ministerio Publico como representante del agraviado en el proceso penal, esto desde luego para dejar precisado la participación del agraviado en el proceso penal, por lo cual para una mejor exposición del punto a tratar empezaremos por decir que el Ministerio Publico "es una institución dependiente del estado que actúa en representación del interés social y del ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le signan las leyes."

Así también, es importante mencionar que el Ministerio Publico y de acuerdo a lo sostenido por Sergio García Ramírez, tiene dos funciones que son, la de llevar adelante la averiguación de los delitos e intervenir en el proceso a título de acusador.

El Ministerio Publico para Fix Zamudio ha definido a esta institución como la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa

de los Intereses sociales, de ausentes, de menores e Incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y Tribunales.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir, que la primera de las funciones del Ministerio Público que es la de llevar adelante la investigación de los delitos, es la desarrollado por dicha Institución durante la etapa de Investigación ministerial, etapa en la que funge como autoridad y como es de todos sabidos, la que encuentra su fundamento en el Artículo 21 Constitucional; siendo la segunda función a la que nos referimos anteriormente, la de intervenir en el proceso penal a titulo de acusador, la que es llevada a cabo por la mencionada institución cuando culmina la etapa de Investigación ministerial y se inicia el periodo o etapa de la preinstrucción, transformándose el Ministerio Público de autoridad a parte en el proceso penal.

Al respecto, Sergio García Ramírez, sostiene: que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, con esto se abre el proceso judicial. El Ministerio Público que hasta este momento ha figurado como autoridad del procedimiento pasa a ocupar la condición de "parte", señalando que "parte", es quien pide algo en contra de otra persona, o bien esta misma, destinataria de la petición.

Así mismo, Marco Antonio Díaz de León, refiere que: ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la

Instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva. Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal. Resulta investido por lo mismo, de una serie de potestades jurídico procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según su arbitrio de los medios y formas de actuación procesal mediante actos propios de su voluntad y competencia determinadas por la Ley adjetiva. Así mismo, sostiene que el ministerio Público independientemente de ser, por determinación del Estado, el órgano oficial competente para ejercitar la acción penal y de pertenecerle además la calidad de sujeto en la relación procesal, es también, parte, tiene carácter de parte, si bien en sentido formal.

Entre otras funciones que encontramos del Ministerio Público es la de ser persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso, consejero jurídico del Gobierno, representante jurídico de la Federación, vigilante de la legalidad, denunciante de las irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y jurisprudencias contrarias a la Constitución.

Como se advierte, sus funciones se escapan a lo puramente procesal penal y, por ende, la mayoría de esas funciones quedan fuera del estudio de nuestra disciplina. Aun así podemos enumerar las funciones procesales penales que se le asignan al Ministerio Público y que resultan excesivas para la carga de trabajo de una sola persona siendo estas función instructora, o preventiva, función

de auxilio a las víctimas, función aplicadora de medidas cautelares, función requirente o accionante, función coasijurisdiccional, función dictaminadora, de opinión o consultaría, función de vigilancia o fiscalizadora, y función de elegir al Tribunal competente.

Funciones que desde luego absorben y restan tiempo y atención a los procesos penales y la atención al agraviado por consiguiente, y es por lo mismo que el presente trabajo de tesis es con el fin de que se de una mayor participación al agraviado en el proceso penal a través de Representante legal o abogado que lo asista, y con ello aligerar la carga de trabajo de la Institución del Ministerio Público, y dar una mayor igualdad en la Intervención en comparación al sujeto activo en la comisión del delito.

Puesto que desde luego sabemos que es equidad jurídica en nuestra actual legislación no se da, pues como se ha referido la carga de trabajo de la Institución del Ministerio Público en el Proceso penal es excesiva y por tanto no hay la atención adecuada del procedimiento a favor de la víctima, situación que por el contrario acontece con el sujeto activo de la comisión del delito ya que tiene la facultad de designar abogado particular que lo asista y defienda en el proceso tiene una Intervención directa en la aportación y desahogo de las probanzas, formulación de alegatos y conclusiones, interposición de recursos ante las resoluciones emitidas por el Juzgador lo que para la víctima no resulta ser así.

Es por ello que el presente trabajo de tesis me permite aportar las adecuaciones que podrían realizarse para que el agraviado tenga una igualdad dentro del proceso penal ante la figura del sujeto activo de la comisión del delito.

De lo anterior se desprende, la importancia a la que nos referimos en un principio de señalar la segunda función llevada a cabo por el Ministerio Público, como es la de intervenir en el proceso a título de acusador, debido a que con esto se deja claramente precisado que en el desempeño de dicha función, el Ministerio público representa al agraviado dentro del proceso, y con lo cual queda claro que el agraviado goza de una intervención muy limitada durante el proceso, puesto que en este, el monopolio de la acción penal sigue delegado en el ministerio público, lo que consideramos necesario de mencionar debido a que resulta medular en el presente trabajo.

Para una mejor comprensión del presente punto es necesario hacer mención que la función mas importante del Ministerio Público como parte en el proceso, es probar su pretensión punitiva frente a la defensa que rechazara los hechos que se le imputen.

No podemos pasar por alto que para algunos tratadistas del Derecho procesal penal, el concepto de parte que se le da al Ministerio Público, es incorrecto, considerando que dicha institución no puede ser parte, ya que no ejerce derechos propios, pero estos se olvidan del Derecho que tiene el Estado

para castigar, lo que desde luego es de orden público, por lo cuál estamos en desacuerdo con lo ostentado por los tratadistas que sostienen dicha corriente, aunado a lo anterior, en el Derecho procesal Penal, el Ministerio Público se le impone el carácter de parte dentro del proceso.

A mayor abundamiento, al respecto Marco Antonio Díaz de León, indica que en el campo penal, procesalmente hablando, consideramos que el concepto de parte corresponde a aquella persona, Ministerio Público, cuya actividad, sujeta a la ley, se encamina hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales, no en contra y aunque esto sea lo corriente en el proceso, sino frente a la otra parte como debiera ser en la realidad; así mismo, a aquel frente al cual se pide dicha decisión jurisdiccional, el que a su vez, normalmente, opone sus pretensiones o defensas, conformándose así el común, mas no indispensable contradictorio constitutivo del debate procesal penal.

4.3 DERECHOS DEL OFENDIDO CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Del resultado de la investigación que se hizo para la realización del presente trabajo, nos dimos cuenta que en el Estado de Chihuahua, a diferencia de nuestro Estado de Veracruz, se contempla una Intervención directa del agraviado dentro del procedimiento Penal, otorgándole una serie de derechos, mismos que se encuentran establecidos en el código de Procedimientos Penales

en su artículo 16bis y el cual me permitiré transcribir posteriormente.

Resulta necesario mencionar que dicho artículo fue adicionado a la legislación en mención, recientemente, como resultado del interés social para otorgarle una mayor participación al agraviado dentro del proceso penal, que es el punto medular en el presente trabajo, lo que desde luego viene a apoyar nuestro interés en la proposición de reformar el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, debido a que es un tema importante para la sociedad en si, ya que como se a dejado establecido, cualquier persona puede investir el carácter de agraviado en cualquier momento y desde luego sin desearlo.

El artículo 16 bis del Código De Procedimientos penales vigente en el Estado de Chihuahua , contempla los derechos que tiene el ofendido dentro del procedimiento penal, y el cual me permito transcribir a continuación.

“Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido por el delito tiene derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público.

II.- Consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en el.

III.- Instituir un representante para los efectos señalados en la

fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor.

IV.- Repreguntar al inculpado, testigos y peritos, así como hacer observaciones pertinentes en la demás diligencias de recepción de pruebas.

V.- Proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.

El ofendido recibirá atención médica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el Ejecutivo del Estado.”[Artículo adicionado mediante Decreto no. 391 94 XIII P.E. publicado en el periódico Oficial numero 71 del 3 de Septiembre de 1994.]

Avance sustancial que realiza el Estado de Chihuahua con respecto a la víctima y su participación directa en el proceso penal, sin que se desvirtué con ello la función de el Ministerio Publico y dándole una mayor igualdad con referencia al inculpado y su defensa dentro del proceso penal.

Pero además, la reforma planteada por el Estado de Chihuahua viene a darle un mayor crédito a la hecha en el Artículo 20 Inciso B) de nuestra Constitución, sin que la violente y si por el contrario da un mayor panorama de equidad que es lo que se pretende con la reforma Constitucional.

4.4 GARANTÍAS DEL OFENDIDO CONTEMPLADAS EN LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000 Y QUE ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 22 DE MARZO DEL AÑO 2001.

"ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. DEL INCULPADO:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y

circunstancias del delito; las características del Inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante este sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra; salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de

este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las persona cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que esta pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa

adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de

violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Si bien es cierto que el legislador a mostrado interés en cuanto a la participación del agraviado dentro del procedimiento penal, tal y como queda contemplado en el apartado B que se le adiciona al artículo antes mencionado, también lo es que con dicha reforma, no se le otorga al agraviado una participación directa dentro del procedimiento penal, ya que Constitucionalmente únicamente se establece entre otras cosas, que tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el ministerio Público, que se le repare el daño y a solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio.

Ordenamientos con los cuales no se le otorga al agraviado participación directa dentro del procedimiento penal ya que únicamente y a nuestro criterio, con dicha adición, el legislador contempla en una forma mas sofisticada lo que anteriormente ya se venia contemplando, y por tanto la participación del agraviado como persona que directamente sufrió los hechos delictuosos sin desearlo, sigue sin participar directamente sufrió los hechos delictuosos sin desearlo, sigue sin participar directamente dentro del procedimiento penal y en consecuencia consideramos que sigue quedando en

estado de desigualdad ante el sujeto activo del delito, el cuál infringiendo la ley bajo su mas estricta decisión perfila al agraviado como tal.

Es por lo anterior que proponemos la reforma al artículo 14 del Código de procedimientos penales de nuestro Estado, para que con esto se le de una Inversión directa al agraviado dentro del procedimiento penal y así estar en posibilidad de defender sus intereses, los cuales se vieron afectados sin así desearlo y por tanto, es esta persona la que directamente tiene el mayor Interés en que se aplique la ley en forma mas estricta y así castigar al delincuente por la conducta desplegada.

4.5 RAZÓN DE SER DE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Tomando en consideración la limitada participación que tiene el agraviado en el proceso penal e incluso en la primera etapa del procedimiento, es decir,. durante la investigación ministerial, tal y como lo dejamos precisado en el capítulo que antecede, fue esta la razón que nos motivo para realizar el presente trabajo de tesis y aun mas que dentro de los periodos procesales siguientes, como se dejo mencionado también que el referido agraviado en todo momento su posición es desigual ante la postura del sujeto activo.

Y es precisamente tal desigualdad a la que nos enfocaremos a

continuación, la cual desde luego a nuestro criterio resulta por demás ilógica, partiendo de la situación de que, como es posible que la persona que resulta agraviada por la comisión de un delito, se le deje en un segundo plano, incluso como algunos autores lo sostiene, que dentro de nuestro derecho es casi olvidada, lo cual desde luego no debe de ser, ya que es la persona agraviada la que mas interés tiene en que se aplique con exactitud la pena correspondiente, no obstante esto, y como se ha venido manifestando, no tiene la persona agraviada una participación directa para poder cumplir con su interés, aunado a que como bien lo sostienen los autores en consulta, que ninguna persona tiene el mínimo interés en que se le lesionen sus derechos, por otra persona, la cual al ejecutar la acción delictuosa lo único que esta haciendo, es algo que el solo desea y desde luego sin importarle la persona que va a resultar agraviada.

AL respecto, Rafael Garofalo, al referirse hacia las personas que resultan agraviadas por la comisión de algún delito, sostiene que esta clase de personas, a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una mirada de consuelo. Los agraviados de los delitos debían, seguramente, tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupen.

Criterio con el que desde luego nos encontramos en total acuerdo, puesto que, efectivamente las leyes en un momento dado, por el que se

preocupan en una forma extrema, es por el delincuente o sujeto activo del delito, encontrándose esto especialmente enmarcado en las diferentes garantías constitucionales que le son otorgadas al mencionado sujeto activo del delito, con lo cual y como bien lo afirman los autores en consulta, que tal parece que en lugar de castigar a este sujeto, por haber descatado la norma, los legisladores con la serie de derechos que le conceden, parece que lo aplauden ~~o~~ celebran su conducta desplegada.

Y precisamente hablando de las garantías que la ley otorga al sujeto activo del delito, de las mismas se desprende que el agraviado dentro del proceso penal se encuentra en total desigualdad ante el sujeto activo del delito, ya que este y como lo hemos venido manifestando, a pesar de la conducta desplegada, goza de esta serie de derechos elevados al rango de garantías, mientras que el agraviado para en segundo termino, considerando algunos autores, que queda en el mas completo olvido, pasando a ser incluso un testigo silencioso, mientras que al sujeto activo, se le estudia, se le protege y se le auxilia.

Tales consideraciones fueron las que nos motivaron para proponer que se le de una mayor participación al agraviado dentro del proceso penal, además de que dentro del practica, nos hemos podido percatar del completo estado de desigualdad del agraviado ante el sujeto activo del delito en el proceso penal, ya que su intervención es muy limitada, puesto que no se le permite una participación en las mismas condiciones que el sujeto activo del delito en el

proceso penal, y a mayor abundamiento podemos preguntarnos ¿ que suerte corre el agraviado cuando la investigación ministerial se ventilo en alguna Agencia del Ministerio Público Investigador Regional, la cual consigna tal investigación ministerial ante el juez correspondiente, el cuál se encuentra desde luego en otro lugar distinto de donde se ventilo la mencionada investigación, pero en el mismo Distrito Judicial?, lo que trae como consecuencia que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de conocimiento, se entera de los hechos presumibles como delito, hasta el momento en que el sujeto activo del delito o Indiciado, rinde su declaración preparatoria, consecuentemente, la respuesta a dicha interrogante es, que la suerte del agraviado se encuentra en manos de una persona que representa una Institución, pero la cual ni siquiera sabe como sucedieron los hechos, enterándose de esto hasta el momento, como lo dijimos antes, en que el Indiciado rinde su correspondiente declaración preparatoria.

Así también, dicho representante social desconoce las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos y la forma en que el agraviado, su representado, los sufrió y el daño causado, siendo que hasta ese momento no ha tenido contacto alguno con la persona agraviada, e incluso dentro del término Constitucional quizá no lo tenga, debido a que por exceso de trabajo, que es común en los Juzgados, regularmente dentro de las setenta y dos horas, no es factible lograr la comparecencia del agraviado ante el juzgado de conocimiento, o bien, por la lejanía del domicilio de este, con el lugar a donde se encuentra el

mencionado Juzgado, situación con la que denota el estado de desigualdad del agraviado ante el sujeto activo del delito, al que hemos venido haciendo mención.

Otra situación que nos orillo a la realización del presente trabajo de tesis, es el hecho de que dentro del artículo 16 Constitucional, especialmente la adición que se le hace, en el sentido de que "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Adición con la que desde luego, dejan aun mas en estado de desigualdad al agraviado ante el sujeto activo del delito, puesto que, con el término tan apremiante observado en tal disposición, lo único que se origina, es que el Ministerio Público no pueda hacer una investigación a fondo de los hechos denunciados, trayendo como consecuencia esto, que el sujeto activo del delito, sea dejado en libertad por falta de pruebas, por el Ministerio Publico, o bien, al vencimiento del término constitucional, le sea dictado un auto de libertad con las reservas de Ley, por no haberse encontrado elementos suficientes para procesar al sujeto activo, esto debido a que como lo dijimos antes, el Ministerio Publico apremiado en cuanto al tiempo marcado en tal disposición a la que hicimos referencia, no puede llevar a cabo una buena investigación y como es de todos

sabido que la base de un buen proceso, es precisamente una buena Investigación ministerial, situación por la que desde luego no encontramos escribiendo el presente trabajo de tesis.

Así mismo, otra de las situaciones que nos motivo a la realización del presente trabajo, y que consideramos que demarca el estado de desigualdad en que se encuentra el agraviado ante el sujeto activo del delito, es la entrada en vigencia del nuevo código de procedimientos penales que se le hizo al artículo 85 último párrafo en relación con el artículo 19 Constitucional, mediante el cuál se le otorga al sujeto activo del delito y a su defensor, la capacidad de duplicar el término Constitucional de setenta y dos horas por otras setenta y dos horas mas, con lo cual se le otorga al sujeto activo defensor, el privilegio de poder aportar mayores pruebas necesarias, tendientes a demostrar su no culpabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan, situación que desde luego y como lo dijimos anteriormente, se demarca aun mas el estado de desigualdad del agraviado, a la que hemos venido haciendo referencia, ya que dicha reforma única y exclusivamente es en beneficio del sujeto activo del delito, puesto que en la misma tajantemente se le niega al Ministerio Público, tal beneficio, diciendo que, tal institución no puede solicitar dicha prorroga.

Ahora bien, otra cuestión que nos motivo para la propuesta en cita, es la suerte que corre el sujeto pasivo cuando el Tribunal del conocimiento, al vencimiento del termino Constitucional, dicta a favor del sujeto activo del delito un

auto de libertad con las reservas de ley, el Ministerio Público como representante tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de dicho auto, habiéndose con esto, como consecuencia la etapa de segunda instancia, instancia con la se termina el proceso penal para el agraviado, pues como es de todo sabido, que dicho sujeto pasivo en contra de la resolución dictada por el tribunal de Alzada que conoce de esta segunda instancia no existe recurso alguno del cual se pueda hacer valer, sin embargo para el sujeto activo del delito tiene derecho a interponer el juicio de amparo, juicio en el cual el agraviado no tiene participación alguna, toda vez que, en materia penal, en el juicio de garantías ni siquiera existe el tercero perjudicado, lo cual deja claramente de manifiesto el estado de desigualdad del sujeto pasivo frente al sujeto activo del delito, al gozar este exclusivamente de tal derecho, situación similar corre el agraviado en el caso de que sea dictada una sentencia absolutoria al sujeto activo del delito y así mismo en el caso de que al ser dictada una sentencia condenatoria, el tribunal de Alzada revoque o modifique en perjuicio del agraviado dicha sentencia, pues si bien es cierto que al Ministerio Público Federal se le da participación en la tramitación de los juicios de amparo, esta es mínima ya que es el Representante social y quien representa al agraviado.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del juicio de amparo el agraviado puede intervenir con carácter de tercero perjudicado, su intervención se limita exclusivamente en cuanto hace a la reparación del daño, situación con la que no estamos de acuerdo, puesto que, como lo manejamos anteriormente, que

a nuestro parecer las personas que resultan lesionadas en su derecho por la comisión de un delito, su interés no estriba únicamente en cuanto se refiere a la reparación del daño, puesto que también su interés y en un momento dado el primordial, es que se aplique la justicia.

Por otra parte, también queda de manifiesto el estado de indefensión del agraviado ante el sujeto activo del delito, dentro del proceso penal, en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones inculcatorias, situación con la que desde luego, nos preguntamos: ¿Qué suerte corre el agraviado ante tal situación?; ya que en la ley penal no existe recurso alguno que pudiera hacer valer el referido agraviado en contra de dicha determinación; ya que al ser confirmadas las conclusiones mencionadas por el superior, esto origina que se dicte dentro del proceso un auto de sobreseimiento que tiene como consecuencia dejar en libertad al sujeto activo del delito y con lo cual se concluye el proceso penal.

De lo anterior, se desprende que en el proceso penal existe un completo estado de desigualdad entre el sujeto activo del delito y el agraviado, con lo cual no se cumple con los principios del proceso penal en sí, toda vez que, la ley claramente determina que en este debe haber igualdad entre los que en el intervienen, refiriéndose al respecto Guillermo Colín Sánchez, que: no debe olvidarse, que el proceso penal es un proceso de pares, siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen y no

preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgándosele privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal. Restando oportunidades al agraviado por el delito, solo significa una impertinente tendencia a seguir viviendo bajo el influjo de una ideología radical, que el adelanto científico se ha encargado de postergar.

Por tales razones proponemos que se reforme el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, ya que en él se contempla la limitada intervención que tiene el agraviado dentro del proceso penal, pues dicho numeral a la letra dice:

" La persona ofendida por si o por su apoderado, podrá coadyuvar con el ministerio Publico durante la etapa de la Investigación ministerial y ante el juez mediante el proceso, aportando todos los datos y ofreciendo las pruebas que considere procedente, a fin de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño."

Ahora bien, dicho artículo se deberá de reformar, quedando el texto de la siguiente manera:

"La persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querella, podrá participar directamente en el procedimiento penal; proporcionándole durante la etapa de Investigación ministerial al Ministerio Público

o al Juez durante el proceso, todos los datos y ofrecer las pruebas que considere oportunas que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que surtan los efectos legales procedentes en cualquier etapa del procedimiento penal; así también el ofendido tiene derecho desde el inicio del procedimiento a:

I.- Recibir asesoría Jurídica del Ministerio Público.

II.- Consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él.

III.- Instituir un representante para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor.

IV.- Repreguntar al inculpado, testigos y peritos, así como hacer observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas."

Con tal propuesta lo que pretendemos es que se le de una participación directa del agraviado, puesto que este es quien vivió los hechos y quien realmente sabe la realidad de los mismos, y quien desde luego tiene mayor

Interés en que se haga Justicia y no tan solo se le repare el daño.

Con dicha propuesta en ningún momento se pretende que al Ministerio Público, se le quite el Monopolio de la acción penal, ya que este es de interés público, mismo que, estriba en conservar la armonía de los hombres entre sí, y al quitarle el monopolio de la acción penal a dicho representante social, volveríamos a un estado de salvajismo, siendo por lo tanto imposible la convivencia entre los hombres, puesto que el agraviado por la comisión de un delito, se haría justicia por su propia mano, lo que traería como consecuencia un retroceso en el avance del Derecho penal.

Por otro lado, al quitarle al Ministerio Público tal monopolio, caeríamos incluso en convertir el procedimiento penal de carácter privado, con lo cual estamos en total desacuerdo, puesto que esto traería como consecuencia juicios muy largos y se perdería el principal objetivo del derecho penal que es precisamente el de imponer una pena en el menor tiempo posible a la persona que inflige la ley, para que esto sirva de ejemplo a los demás integrantes de la sociedad y así conservar la convivencia de los individuos entre sí; además de que se es de explorado derecho que la justicia que no es pronta no es justicia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el desarrollo del presente tema y desde los primeros puntos a tratar, como lo es la relación procesal de los distintos sujetos que intervienen en la misma, dentro de los que se encuentran el sujeto pasivo del delito y en donde primordialmente esta fundamentado este trabajo, pude observar el estado de desigualdad que contempla el mismo ante el otro sujeto de dicha relación procesal que es el sujeto activo del delito; estado de desigualdad que se acentúa aun mas en cuanto a la participación del agraviado en las etapas del procedimiento penal.

SEGUNDA.- Resultando necesario hacer un estudio somero de los fundamentos Constitucionales del proceso penal, dado que el mismo emana de nuestra Carta Magna y para una mayor ilustración nos avocamos en forma somera a las etapas del procedimiento, dentro de las cuales también puede observar la poca participación del agraviado en el proceso penal.

TERCERA.- Situación que como estudioso del derecho y como ciudadano en sí, cobra un interés primordial debido a que dentro del estudio planteado, observe la nula participación del citado agraviado dentro del procedimiento penal, a pesar de que este en ningún momento desea revestir el carácter de tal, si no que es el sujeto activo que infringe la ley perfilado al primeramente mencionado como tal.

CUARTA.- Inquietud que afortunadamente ha estado cobrando auge dentro de la sociedad, ya que los legisladores recientemente han estado haciendo una serie de reformas al respecto, tal y como se dejó contemplado en el estudio somero que se hace a la reforma del artículo 20 Constitucional y así mismo a los derechos del ofendido contemplados en la legislación penal vigente en el Estado de Chihuahua, lo que deja de manifiesto que no tan solo es de mi interés del estudioso del derecho, si no de la sociedad en sí, darle una participación directa del agraviado dentro del procedimiento penal, y así colocar a este en un completo estado de desigualdad ante el sujeto activo del delito quien a pesar de no respetar la ley, al mismo se le otorgan una serie de derechos elevados incluso al rango de garantía Constitucional, mientras que a la persona que este perfilado como agraviado se le deja en un completo abandono, y es la razón de ser del presente trabajo, con el cual espero hacer sentir la inquietud de un miembro de esta sociedad para colocar al citado agraviado en el plano de igualdad que le corresponde ante el sujeto activo del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ORONoz SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal.
Editorial Limusa, México, D.F. 1994.

- 2.- ARILLAS BAS, FERNANDO. El procedimiento penal en México.
Editorial Kratos, Décima Primera Edición. México, D.F. 1998.

- 3.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1991.

- 4.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. Garantías y Proceso Penal Aumentada y Puesta al Día. Editorial Porrúa, S.A México D.F. 1993.

- 5.- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
Editorial Trillas, Primera Edición. México, D.F. 1976.

6.- DÍAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Terminos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1989.

7.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1977.

8.- DURAN GÓMEZ, IGNACIO. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición.

9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. 1974. y El Sistema Penal Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Economica.

10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, SA. México, D.F. 1993.

11.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología-Estudio de la Víctima. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

12.- RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.

LEGISGRAFIA

13.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave.

14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave.

16.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.